



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340356831**



Fecha: **20-09-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
RODRIGO PERDOMO GARZÓN
cialeu1@ Hotmail.com

Asunto: Transporte. Resolución 2200 de 2005. Registro Nacional de Carga.

En respuesta a la comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, a través de la cual eleva consulta relacionada, en donde solicita concepto en relación con el contenido de la Resolución 2200 del 18 de agosto de 2005 y además se le indiquen los requisitos para Registrarse ante este Ministerio, como empresas de Transporte Público Terrestre automotor de Carga. Al respecto y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 336 "Por la cual se adopta el Estatuto General de Transporte", consagra en su artículo 13 lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales". (Negrillas fuera del texto)

En segundo lugar se tiene que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 173 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga".

El precitado decreto establece en el artículo 6º define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340356831**



Fecha: **20-09-2010**

Así mismo, contempla en su Título II, Capítulo I, (artículos 10 y siguientes), lo relacionado con la habilitación de las empresas en la precitada modalidad.

El artículo 8 del decreto en comento, establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga será regulado por el Ministerio de Transporte. A su turno el artículo 19 de esa misma disposición consagra que el radio de acción de las empresas en esta modalidad, será de carácter Nacional.

Así las cosas se concluye que para poder prestar el Transporte Público en esta modalidad de servicio, debe obtenerse la habilitación respectiva por parte de éste Ministerio a través de sus Direcciones Territoriales, frente a lo cual es preciso señalar que en la actualidad y en virtud de lo señalado en el artículo 1º del Decreto 03904 del 8 de octubre de 2009, se encuentra suspendido por el término de un (1) año, el otorgamiento de nuevas habilitaciones a las empresas en esta modalidad de servicio.

Ahora bien, respecto a la Resolución 2200 del 18 de agosto de 2005 a que usted hace mención, "Por la cual se adopta el formato de Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga establecida en el Decreto 173 de 2001", habrá de mencionarse que el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se **derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007**", en su artículo 2º, expresamente consagra lo siguiente:

"Artículo 2º. Las tarjetas del registro nacional de transporte de carga expedidas por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, no tendrán efecto alguno, a partir de la vigencia del presente decreto.

Parágrafo. Las solicitudes de tarjetas del registro nacional de transporte de carga, que se encuentran en trámite en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, deberán ser devueltas sin el trámite respectivo y los dineros consignados por dicho trámite serán devueltos a los usuarios"

Igualmente el precitado decreto, en su artículo 4º preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340356831**



Fecha: **20-09-2010**

De lo anterior fácilmente se infiere que el citado Decreto 1449 de 2009, contempla lo relativo al Manifiesto de Carga y los eventos en los cuales será expedido.

En estos términos quedan respondidas en forma definitiva sus inquietudes.

Cordialmente,

Original Firmado Por:
Arlene Aparicio Sánchez.

ARLENE APARICIO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: JAIME H. RAMÍREZ B.
Fecha de elaboración: 20..09.10
Número de radicado que responde: SIN. CORREO ELECTRÓNICO
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()